



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0218/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) contra la Sentencia TSE-núm. 013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2017-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) contra la Sentencia TSE-núm. 013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia TSE-núm. 013-2017, recurrida en revisión jurisdiccional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Frente Amplio (FA) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), y, en consecuencia, declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas fusionadas en nulidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, Partido Frente Amplio (FA) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), por ser los mismos improcedentes e infundados y, en tal virtud, declara admisibles las presentes demandas fusionadas, conforme a los motivos dados precedentemente en esta decisión. Tercero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente forzoso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, en razón de que dicho texto fue parcialmente derogado por la Constitución proclamada el 26 de enero de 2016 y por la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Cuarto: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma: 1) la Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 20 de febrero de 2017, por: A) El Partido Cívico Renovador (PCR); B) El Partido Unión Democrática Cristiana (UDC); C) El Partido Socialista Social Verde (PASOVE) y D) El Partido Humanista Dominicano (PHD), y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 1° de marzo de 2017, por: A) El Partido Alianza País (ALPAIS);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y, C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), (sic) ambas contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Quinto: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposan en prueba y base legal y, en consecuencia, ANULA con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. Sexto: Declara, en consecuencia, (sic) que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. Séptimo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.*

**2. Presentación de la solicitud de demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

El demandante, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y recibido en este tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), persigue que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea suspendida en su ejecución hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

La indicada solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada, Partido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Alianza por la Democracia, Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Dominicanos por el Cambio, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular, Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Frente Amplio (FA), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE),<sup>1</sup> mediante el Acto núm. 518/2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

3.1. El Tribunal Superior Electoral acogió las demandas en nulidad de resolución fusionadas de que estaba apoderado, anulando la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), basada, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando: Que el 6 de enero del año 2016, la Junta Central Electoral (JCE), recibió una comunicación, suscrita por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la cual se solicitó únicamente lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> En lo adelante, Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y compartes o la demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante la presente deseamos solicitarle que se establezca, antes de dar apertura oficial al proceso electoral, cuál será la referencia de los votos alcanzados por los Partidos para establecer cómo medir su categorización, tanto para mantener su personería jurídica como para lograr el nivel de partido mayoritario. Sabemos que el próximo certamen electoral incluirá los tres niveles de elecciones generales: Presidencial, Congressional y Municipal. Nuestra sugerencia es que esa aceptación de cada partido sea sobre la base del nivel electoral en que alcance más votos.*

*Considerando: Que resulta evidente que el único partido del sistema electoral dominicano que inició la instancia como demandante fue el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).*

*Considerando: Que el 18 de enero del 2016, mediante el Acta Núm. 03-2016 la Junta Central Electoral, acordó a unanimidad remitir a los partidos políticos reconocidos dicha comunicación a los fines de que expresaran su parecer sobre la misma.*

*Considerando: Que para estos fines la Junta Central Electoral (JCE), notificó a los Partidos Políticos vía física y electrónica el 23 de enero de 2016, la decisión de celebrar una audiencia, el 29 de enero de 2016, en la cual se otorgó un plazo de diez días calendarios para que depositaran por escrito sus opiniones respecto a la solicitud que formulo el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), la cual sería fallada en cámara de consejo por el Pleno de la Junta Central Electoral.*

*Considerando: Que en Cámara de Consejo, la Junta Central Electoral (JCE), el 8 de mayo de 2016, mediante su Acta 31-2016, decidió: “El Pleno de la Junta Central Electoral a unanimidad deja establecido que el criterio que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilizara a los fines indicados, será en base la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial”.*

*Considerando: Que según establece la Resolución 002-2016 en su página 7, primer considerado, se le notificó mediante comunicación del 12 de mayo de 2016, al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), respecto a su solicitud como único demandante.*

*Considerando: Que la Junta Central Electoral (JCE), en la citada resolución, hace constar que para el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), resultaba evidente que el plazo de 3 días establecido en el artículo 74 de Ley Electoral, Núm. 275-97, para interponer el recurso de revisión respecto a la decisión adoptada, se encontraba ventajosamente vencido, lo cual no se corresponde con expresado en el citado artículo, en virtud de que no se trata de presentación de propuesta de candidatos y este aspecto del artículo 74 de la Ley Núm. 275-97 fue decidido en otra parte de esta sentencia que no era aplicable en el presente caso por haberse derogado.*

*Considerando: Que la Junta Central Electoral (JCE), sin tener atribuciones para ello, procedió a conocer del denominado “recurso de la revisión” y lo justificó dándole la calidad de demandante a los demás partidos políticos que suscribieron la instancia del 23 de mayo de 2016, conjuntamente con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), los cuales se corresponden con: Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Demócrata Institucional (PDI), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Alianza por la Democracia (APD), Frente Amplio, Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y Partido de Acción Liberal (PAL), en franca violación a la norma del debido proceso de ley, contenido en la Constitución de la República Dominicana,*

*Considerando: Que la Junta Central Electoral (JCE), al reabrir de forma ilegal el plazo de la revisión, juzga por segunda vez el asunto ya cerrado, y peor aún, acoge un petitorio que había formulado el Partido Revolucionario Moderno (PRM), planteado por primera vez mediante su comunicación del 10 de febrero de 2016, el cual establecía: “Al tener los partidos políticos representación nacional, somos de opinión que corresponde promediar la suma de los votos válidos obtenidos en todos los niveles en que participen (presidencial, congresional y municipal), y de ese modo determinar el porcentaje de votos que exige el artículo 50 de la Ley Electoral para otorgar la condición de “partido mayoritario”. Esto en franca violación del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al debido proceso.*

*Considerando: Que el hecho cierto de que los Partidos Políticos que suscribieron la instancia del 23 de mayo de 2016 (Recurso de Revisión) en contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), el 12 de mayo de 2016, sobre el planteamiento formulado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) como único demandante del proceso, demuestra que no existía ninguna razón jurídica para notificarle la decisión adoptada, contenida en el Acta Núm. 31-2016, en fecha posterior al certamen electoral, como lo atribuyó la Junta Central Electoral (JCE), en su Resolución Núm. 002-2016, que validó la notificación del 17 de junio de 2016. Esto constituye un contrasentido jurídico, notificar algo que ya las mismas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestas partes envueltas en la litis, habrían recurrido en revisión en fecha anterior, entiéndase el 23 de mayo de 2016.*

*Considerando Que en ocasión de la solicitud previamente citada, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución Núm. 02/2017, el 14 de febrero de 2017, la cual, determinó que para los fines de la distribución de contribuciones del Estado, se hará tomando en consideración la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, es decir, los tres niveles de elección.*

*Considerando: Que por no estar conformes con la decisión previamente citada, el Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el Partido Humanista Dominicano (PHD), demandaron su nulidad, alegando que la misma es violatoria de los artículos 73, 110, 212 y 214 de la Constitución de la República Dominicana.*

*Considerando: Que, por otro lado, el Partido Alianza País (ALPAÍS), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), también demandaron la nulidad de la referida resolución, alegando en síntesis, las siguientes violaciones: Principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; Derechos adquiridos; Principio de seguridad jurídica; y la norma del debido proceso. Que por su lado, los intervinientes forzosos, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se adhirieron a las conclusiones propuestas por los demandantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que, por su lado, los demandados, Partido Frente Amplio (FA), Junta Central Electoral (JCE), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), así como el interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), solicitaron el rechazo de la demanda. Que, finalmente, el demandado, Partido Demócrata Popular (PDP), dejó a la soberana apreciación del Tribunal la solución del presente caso.*

*Considerando: Que la Junta Central Electoral (JCE), en su condición de órgano encargado de la administración del proceso electoral, previo a las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, estableció el criterio a tomar en cuenta para determinar la categorización de los partidos políticos a partir de los resultados de las indicadas elecciones, lo que se haría tomando como base la votación recibida por cada partido en el nivel presidencial. Que, posteriormente a la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral (JCE), no podía cambiar el criterio establecido, sin violentar el principio de seguridad jurídica, que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana.*

*Considerando: Que al efecto, el artículo 110 de la Constitución de la República señala expresamente que: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

*Considerando: Que la violación a la seguridad que hemos comprobado, se ha producido en razón de que la Junta Central Electoral (JCE) estableció*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*unas reglas con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, las cuales serían tomadas en cuenta sobre todo a partir de los resultados de dicho certamen electoral. Sin embargo, concluido el proceso electoral se dejó sin efecto la indicada decisión y se cambiaron las reglas que se habían establecido previo al proceso electoral.*

*Considerando: Que en relación al principio de seguridad jurídica y su vinculación con el proceso electoral, este Tribunal en su Sentencia TSE-Núm. 231-2016, del 25 de abril de 2016, sostuvo, lo que reitera en esta oportunidad, lo siguiente: “Considerando: Que este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, que el evento electoral, por su especificidad y complejidad, conlleva la sucesión de etapas, que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”. Por tanto, una vez celebradas las elecciones no podía la Junta Central Electoral (JCE) cambiar las reglas que había establecido con anterioridad a las mismas y que regirían los resultados del indicado proceso. En efecto, bien pudo la Junta Central Electoral (JCE) cambiar las reglas, pero a condición de que lo hubiera hecho antes de la celebración de las elecciones, de manera que una vez concluido el proceso electoral para el cual habían sido adoptadas dichas medidas, entonces ya no podía cambiarlas sin que con ello desconociera el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.*

*Considerando: Que asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, ha sostenido lo siguiente: “k. Asimismo, la seguridad jurídica constituye otro principio en virtud del cual se establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, según lo dispone el artículo 110 de la Constitución. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrán alterar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas con una legislación anterior”.*

*Considerando: Que, igualmente, este Tribunal comprobó que la Junta Central Electoral (JCE), para admitir el “recurso de revisión” de que había sido apoderada se apoyó en las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97. Sin embargo, este Tribunal debe señalar que las disposiciones del referido artículo se refieren, exclusivamente, a los recursos habilitados a los fines de impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales y de la Junta Central Electoral sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Que, en este sentido, la Junta Central Electoral no se encontraba apoderada de ninguna petición de admisión de propuesta de candidatura, razón por la cual el artículo 74 de la Ley 275-97 no era aplicable al presente caso.*

*Considerando: Que, además, conviene precisar que las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 fueron parcialmente derogadas por la Constitución de 2010, así como por las disposiciones de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, toda vez que estos textos separaron las funciones administrativas de las contenciosas electorales, quedando todo lo contencioso electoral en manos de este Tribunal. Por tanto, hoy día la Junta Central Electoral no tiene competencia para conocer de ningún asunto contencioso, como tampoco de los recursos de revisión contra las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas a que se refiere el mencionado artículo 74, de donde resulta entonces que la resolución en cuestión está afectada de nulidad, al haber sido dictada con base en una norma legal derogada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en virtud de las razones previamente expuestas, procede acoger las presentes demandas en nulidad y anular, con todas sus consecuencias legales, la resolución impugnada, recobrando todos sus efectos la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) en el punto cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, con base en la cual habrá de proceder a establecer la categorización de los partidos políticos en función de los resultados obtenidos por los mismos en las elecciones del 15 de mayo de 2016, es decir, tomando como parámetro los votos obtenidos por cada partido en el nivel de elección presidencial.*

*Considerando: Que este aspecto de la decisión fue adoptado con el voto de la mayoría, cuatro a favor y uno en contra, presentado por el magistrado Mariano Américo Rodríguez Rijo, quien hizo reservas para depositar las argumentaciones jurídicas que lo sustentan, las cuales serán incluidas íntegramente en el acta correspondiente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El demandante en suspensión, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), pretende que se acoja la demanda y que sea suspendida la ejecución de los efectos jurídicos de la Sentencia TSE-núm. 013-2017, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral. Para justificar dichas pretensiones, alega, básicamente, lo siguiente:

*a. La resolución pretendidamente anulada por la Sentencia TSE-013/2017 trata sobre el orden de los partidos en la boleta de 2020, y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos. Como se dice, la resolución fue pretendidamente anulada por un tribunal que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretexta obscuridad o insuficiencia de la ley y que resulta manifiestamente incompetente –juicio que se espera comparta ese colegiado–.*

*b. En cuanto al orden de la boleta, reconocerá este colegiado que la boleta electoral de 2020 no se ha confeccionado todavía. En este sentido, consta que la Junta Central Electoral ordenará su confección “... tan pronto como las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se preñuncien al respecto de su admisión o su rechazamiento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando hayan recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electora ordenara la impresión de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección” (de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 275-97, Ley Electoral de fecha 21 de diciembre de 1997). Es probable que algún partido o agrupación política se inscriba entre la fecha actual y la celebración de las próximas elecciones, siendo previsible el surgimiento de movimientos municipales y de apoyo a los candidatos, de manera que no existe con criterio de actualidad la necesidad de dar terminación a la boleta; no hay razones para confeccionarla ahora, como pretende la sentencia recurrida.*

*c. Además de la precedente razón, exponemos a este Tribunal Constitucional un aspecto de puro Derecho; la contribución económica del Estado a los partidos fue aprobada por el Congreso Nacional en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos núm. 699/16. Dicha norma consigna un total de ingresos y destina un porcentaje definido a la Junta Central Electoral para la entrega de la contribución económica del Estado a los partidos, por lo que a su vez será distribuido a los partidos mediante el “Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Políticos” núm. FO02 (PO-PRE-002), de fecha 21 de marzo de 2017.*

*d. Dicho reglamento no ha sido objeto de recurso. Lo que se recurrió ante el Tribunal Superior Electoral fue la Resolución núm. 02/2017-JCE, de fecha 7 de febrero de 2017, una norma relacionada pero diferente, que no ha figurado como directamente recurrida ni ante la JCE ni ante el TSE. A la JCE nunca se le ha requerido la modificación del Reglamento de que se trata.*

*e. Dado que la Junta Central Electoral ha creado un Reglamento para la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, es a la Junta Central Electoral a quien corresponde emitir un reglamento diferente que lo sustituya, o emitir las correcciones necesarias, si proceden.*

*f. Por tanto, cabe solicitar la suspensión de la sentencia TSE-013/2017 en cuanto ordena a la JCE que varié el criterio utilizado para asignar la contribución económica, porque en ninguna parte de la sentencia recurrida se considera la situación jurídico-administrativa derivada de la existencia del Reglamento en cuestión, que tiene su propia entidad jurídica. De hecho, el TSE no podía pronunciarse al respecto simplemente porque, de acuerdo a los artículos 48 y siguientes de la citada Ley Electoral 275-97, ese aspecto, el de la regulación de la contribución económica del Estado a los partidos, queda enteramente bajo el poder reglamentario de la Junta Central Electoral.*

*g. En efecto, la modificación de las partidas económicas correspondientes a los partidos es una actividad que no puede realizar otra entidad diferente a la Junta Central Electoral, porque así se desprende del artículo 212 de la Carta Magna y expresamente del artículo 6 letra p) de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley Electoral 275-97, citada en virtud del cual corresponde a la JCE: Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*

*h. Asimismo, de acuerdo a las Atribuciones de la JCE sancionadas por el citado artículo 6 de la Ley 275-97, citada, es la JCE la institución que puede y debe “ Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas”, y además, “ Reglamentar todo lo relativo al financiamiento publico de los partidos (letras b y d de las Atribuciones Reglamentarias, Art. 6, Ley Electoral).*

*i. Accesoriamente, Honorables, resulta que de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de Presupuesto núm. 423-06de (sic) fecha 17 de noviembre de 2006, dispone que “El poder Ejecutivo no podrá realizar modificaciones al total de gastos aprobados por el Congreso de la Republica en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, ni trasladar suma de un Capitulo a otro, o de una Partida a otra. Para introducir modificaciones en la Ley de Gastos Públicos que sean competencia del Congreso de la Republica, el Poder Ejecutivo deberá introducir un proyecto de ley, el cual deberá ser previamente conocido por el Consejo Nacional de Desarrollo”.*

*j. En este sentido, ordenar el cambio o las variaciones de las partidas económicas de la contribución del Estado a los partidos es un acto que repudia la Ley Orgánica de Presupuesto, admitido solo in extremis y solo por mediación del Congreso Nacional (art 41, Ley 423-06), y exigiéndole, incluso, que presente al Congreso Nacional un proyecto de ley especial al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto (art 48, Ley 423-06).*

*k. Aunque la sentencia SE/013/2017 es una sentencia con calidad de cosa juzgada, considerará este colegiado la oportunidad de agregar un criterio de excepcional trascendencia para la admisibilidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, basada en la subsistencia del criterio de apariencia de buen derecho considerado en TC/0068/16, P. 10. Se considera que la justicia constitucional tiene como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional y su adecuada interpretación. En consecuencia, se propone suspender la ejecución de decisiones jurisprudenciales cuando permitir su ejecución suponga validar la permanencia temporal de actos seriamente cuestionados, que restan efectividad a principio, mandatos y precedentes constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

5.1. De los demandados, sólo el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Socialista Verde (PASOVE) produjeron escritos de revisión, pese a que, como hemos señalado antes, la demanda en suspensión les fue notificada mediante Acto núm. 518/2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Los demandados pretenden que se declare inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución, y subsidiariamente, en el caso de no ser acogido el medio de inadmisión propuesto, que la misma sea rechazada. Para justificar dichas pretensiones, alegan, básicamente, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Este Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones las razones de hecho y de derecho que pueden determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de un pedimento de suspensión de una decisión jurisdiccional, las cuales resumimos en las siguientes sentencias dadas por este TC;*

*2) La SENTENCIA TC/0063/13 del 17 de abril de 2013, indica en uso de sus motivos, al referirse a las razones que pueden ser determinantes para rechazar la suspensión de una sentencia indica “que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En ese sentido, este tribunal entiende que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en la condena de contenido patrimonial”.*

*3) Otra SENTENCIA de este tribunal, la número TC/0005/17 del cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), señala que “Conviene precisar que la figura de la suspensión de las decisiones objeto de recurso de revisión no puede convertirse en un instrumento que pueda impedir el curso franco de los procesos judiciales para que alcancen su oportuna conclusión, razón por la cual se exige la necesidad de que se demuestre de manera fehaciente la existencia de la posibilidad cierta de que se pueda producir un daño irreparable a la parte que eventualmente se pueda ejecutar”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) La SENTENCIA TC/0013/17 del once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017). Establece que “la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. En tal razón y considerando que esta medida tiene una aplicación restrictiva, ya que su ordenanza afecta el principio de seguridad jurídica de ejecución de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta necesario determinar si las pretensiones del demandante en suspensión poseen una apariencia en buen derecho o *fumus boni iuris*, que justifique que este tribunal adopte una decisión preliminar que detenga la ejecución de la resolución recurrida”;

5) Resulta que en una resolución dada por la Junta Central Electoral en fecha 22 de mayo del 2017 decidió dar cumplimiento a la sentencia TSE-013-2017 del Tribunal Superior Electoral, de fecha 21 de abril de 2017, que anulo la Resolución Núm. 02/2017, de fecha 7 de febrero del 2017, dada por la Junta Central Electoral sobre la distribución de los recursos económicos a los partidos y al orden de estos en la boleta electoral, y dispuso modificar el reglamento de la Distribución de la contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos Reconocidos;

6) Desde el punto de vista de la lógica jurídica, procede que el Tribunal Constitucional Dominicano declare la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia aludida inadmisibles por falta de objeto, por haber desaparecido las causas o las circunstancias que le dieron origen, porque su objetivo era impedir que se ejecutara la sentencia y ya se ha ejecutado, y no tiene ya ningún



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor jurídico analizar los supuestos motivos y las conclusiones o pretensiones de los accionantes en la solicitud de suspensión;*

*7) Y que el objetivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia TSE 013-2017 interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el partido de Unidad Nacional (PUN) TIENE UN CARÁCTER PURAMENTE ECONÓMICO.*

*8) En razón de que es a la Junta Central Electoral a quien correspondía dar cumplimiento a la sentencia TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de abril de 2017, por el motivo de que los recursos que se pueden interponer y se han interpuestos en contra de ella no suspenden su ejecución y al efecto la JCE lo ha hecho, ya no tiene sentido el petitorio o solicitud incoado en fecha 16 de mayo del 2017 por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) en el sentido de que el Tribunal Constitucional Dominicano Suspenda la ejecución de esa sentencia;*

*9) De lo anteriormente expuestos llegamos a la lógica conclusión de que la suspensión de una decisión jurisdiccional no procede por varias causales de las que adolece la presente petición interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), en razón de que el interés que mueve a estos partidos, es sobre el manejo de montos económicos que perciben, previsto por la ley 275-97 y precisamente, sobre lo que ha fallado el Tribunal Superior Electoral y lo que ha regulado la Junta Central Electoral es sobre la Distribución Económica de estos fondos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia TSE-núm. 013-2017, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), depositada ante el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 518/2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión.
4. Escrito de defensa respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión judicial, presentado el primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 947/2017, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Tal como hemos apuntado, la presente demanda persigue suspender la ejecución de la Sentencia TSE-núm. 013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), que acogió las demandas fusionadas, y en efecto, anula con todas sus consecuencias legales la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual había adoptado como criterio para la categorización de los partidos políticos la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido en todos los niveles de elección en que participaron en las elecciones generales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y declaró que el criterio a ser aplicado es el establecido por el punto número cinco (5) del Acta núm. 31/2016, del ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2016), adoptado por la Junta Central Electoral, que dispuso que la categorización de los partidos se determine en base a la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial. El demandante justifica la solicitud de suspensión en cuanto ordena a la JCE que varíe el criterio utilizado para asignar la contribución económica, lo que supone la permanencia temporal de actos inconstitucionales, de tribunales manifiestamente incompetentes, que restan efectividad a los principios, mandatos y precedentes constitucionales, y solicitan que la ejecución de la decisión sea suspendida hasta que sea decidido su recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Este tribunal, previo a conocer el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, responderá el medio de inadmisión planteado en el escrito de defensa por la parte demandada, y si ha lugar pasaría a conocer su fondo.

9.2. La parte demandada argumenta que “una resolución dada por la Junta Central Electoral en fecha 22 de mayo del 2017 decidió dar cumplimiento a la sentencia TSE 013-2017 del Tribunal Superior Electoral, de fecha 21 de abril de 2017”; y que “desde el punto de vista de la lógica jurídica, procede que el Tribunal Constitucional declare la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia aludida inadmisibles por falta de objeto, por haber desaparecido las causas o las circunstancias que le dieron origen, porque su objetivo era impedir que se ejecutara la sentencia y ya se ha ejecutado, y no tiene ningún valor jurídico analizar los supuestos motivos y las conclusiones o pretensiones de los accionantes en la solicitud de suspensión”.<sup>2</sup>

9.3. Ciertamente, como afirman los demandados, con posterioridad a que fuera dictada la decisión recurrida, el Pleno de la Junta Central Electoral emitió la Resolución s/n, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual decidió

*dar cumplimiento a la sentencia...de fecha 21 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral... y, en consecuencia, dispone la modificación del Reglamento de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a*

---

<sup>2</sup> Ver numerales 5 y 6, respectivamente, páginas 6-7 del escrito de defensa de los demandados en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los Partidos Políticos reconocidos para el año 2017, en virtud de que los recursos jurisdiccionales interpuestos y disponibles, incluyendo el que interpondrá la Junta Central Electoral por ante el Tribunal Constitucional, no son suspensivos de la ejecución de la misma conforme al mandato de la ley.<sup>3</sup>*

9.4. Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 54<sup>4</sup> de la Ley núm. 275-97, Electoral, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), en los años no electorales como el pasado año dos mil diecisiete (2017), igual que ocurre con el presente año dos mil dieciocho (2018), la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos se hará en pagos mensuales de un porcentaje de los ingresos nacionales.

9.5. En ese sentido, este tribunal considera que la contribución económica del Estado a los partidos políticos está supeditada a la Ley núm. 423-06,<sup>5</sup> Orgánica de Presupuesto del Sector Público, y en esas atenciones la entrega de dicha contribución no se produce en una ocasión, sino que se va materializando en la medida en que la Junta Central Electoral va ejecutando el presupuesto asignado a esos fines, por lo que el demandante tiene motivos fundados para perseguir la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.

9.6. De manera que, si bien es incontrastable que la Junta Central Electoral, en cuanto concierne a la nulidad de la resolución que modifica el método de distribución de la citada contribución del Estado a los partidos políticos, dio cumplimiento al

---

<sup>3</sup> Ver parte dispositiva de la citada Resolución.

<sup>4</sup> Art. 54. “En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de conformidad a los mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente”.

<sup>5</sup> Esta Ley fue promulgada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de la sentencia recurrida en revisión, este colegiado considera que esa decisión *–per se–* no ha dejado sin objeto la solicitud de suspensión formulada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, y pasamos a decidir el fondo de la demanda.

9.7. En relación con la solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non, deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.8. La regla general aplicable a las demandas en suspensión es que, en principio, las mismas son improcedentes, declarándose su procedencia únicamente en casos muy excepcionales, cuando las circunstancias lo ameriten. Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas, si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.9. La parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia TSE-núm. 013-2017, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

9.10. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) argumenta que la resolución anulada por la Sentencia TSE-núm. 013-2017 fue dictada por un tribunal que pretexto obscuridad o insuficiencia de la ley y que resulta manifiestamente incompetente; sin embargo, no precisa cómo la ejecución de la sentencia le causaría graves daños o perjuicios irreparables.

9.11. Este tribunal ha establecido que la falta de precisar argumentos que prueben los graves e irreparables perjuicios que le causaría al demandante la ejecución de la sentencia, es también una razón que justifica el rechazo de la demanda en suspensión, así como en los casos en que la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales invocados por el demandante supone analizar – previamente– el legajo de documentos y los motivos que sustentan el recurso de revisión para determinar si concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión [TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)].

9.12. El demandante basa sus pretensiones en que permitir la ejecución de la sentencia supone validar la permanencia temporal de actos seriamente cuestionados, que restan efectividad a principios, mandatos y precedentes constitucionales; argumento que se apoya en la incompetencia del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0179/14, en la que este colegiado fundamentó la suspensión de su ejecución, entre otros elementos, en la incompetencia del tribunal penal para decidir un conflicto contencioso-electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. La sentencia a la que alude el demandante en suspensión no puede asumirse como precedente, en tanto comporta un supuesto distinto al de la especie, pues si bien en aquel caso se llevó la solución de un conflicto de naturaleza contencioso-electoral a un tribunal penal que no guarda afinidad con la materia abordada, no podría afirmarse, anticipadamente, en este caso, que el Tribunal Superior Electoral es incompetente para instruir un proceso contencioso-electoral, como el que decidió la sentencia cuya suspensión se solicita, pues se trata de una cuestión que deberá ser apreciada al momento de conocer el recurso de revisión del que está apoderado este colegiado, circunstancias que impiden determinar la procedencia de la suspensión con fundamento en este aspecto de la demanda.

9.14. En esa misma línea la determinación de la posible permanencia temporal de actos seriamente cuestionados que restan efectividad a principios, mandatos y precedentes constitucionales, también exigiría un análisis profundo de los documentos y argumentos expuestos en el recurso de revisión en contraste con los aspectos resolutivos de la sentencia objeto de revisión, es decir, que implicaría entrar concretamente a la interpretación y aplicación de las normas que condujeron al órgano jurisdiccional a la solución del caso, lo que también excedería el alcance de la demanda en suspensión, tal como ha sido precisado por este tribunal en otras ocasiones (TC/0032/14).

9.15. De su lado, la parte demandada sostiene que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiteradas ocasiones, las razones de hecho y de derecho que pueden determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la suspensión de una decisión jurisdiccional, las cuales resumen la postura de este colegiado en la materia: (i) el rechazo de la suspensión cuando el interés es de naturaleza económica, y los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales [TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)]; (ii) que la figura de la suspensión de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones objeto de recurso de revisión no puede convertirse en un instrumento que pueda impedir el curso franco de los procesos judiciales para que alcancen su oportuna conclusión, razón por la cual se exige la necesidad de que se demuestre, de manera fehaciente, la posibilidad de que se pueda producir un daño irreparable a la parte que eventualmente se pueda ejecutar [TC/0005/13, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)]; y (iii) que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales [TC/0013/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)].

9.16. Este tribunal ha mantenido su posición de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta posible la restitución de los daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda; así ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable, debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].

9.17. Resulta innegable que en la resolución cuestionada de nulidad ante el Tribunal Superior Electoral subyace un interés de tipo económico, en este caso, la distribución de la contribución del Estado a los partidos políticos; sin embargo, no se trata de un supuesto similar al precedente citado en el párrafo que precede, sino del mecanismo adoptado por el órgano electoral con base en el cual realiza dicha distribución, lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le da una característica distinta frente a una decisión jurisdiccional que contenga la obligación, a cargo de una parte, de realizar el pago de una suma de dinero, y ante su eventual anulación, los daños provocados con su ejecución podrían ser reparados, situación que no se produce en la especie.

9.18. Por esas razones, la decisión cuya suspensión se demanda no encaja en el supuesto de un litigio de carácter puramente económico como sostiene la parte demandada, donde resulta aplicable el citado criterio de restitución de los daños derivados de la ejecución, por lo que procede desestimar dicha postura.

9.19. En definitiva, no se encuentran reunidas las condiciones constatadas en parámetros objetivos de apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*) y con ella una circunstancia excepcional que se configura como requisito indispensable en la jurisprudencia de este tribunal que pueda justificar la suspensión de la decisión recurrida, pues el demandante siquiera ha mencionado cuál es el daño o perjuicio irreparable que pueda sufrir de ejecutarse la misma. En ese sentido, resulta vinculante el precedente establecido en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispone: “Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”. Criterio reafirmado en las sentencias TC/0214/13 (pág. 8, numeral 9.1.6.), TC/0032/14 (pág. 8, literal f) y TC/0255/13 (pág. 10, literal 1), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0309/16 (pág. 10, literal i).

9.20. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de la decisión antes señalada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), contra la Sentencia TSE-núm. 013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); y a la parte demandada, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Socialista Verde (PASOVE) y compartes.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**